

Expte. 13-03618214-2-1
"BECERRA MICAELA
EN J° 152.710 "BECE-
RRA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Micaela Becerra, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 152.710 caratulados "Becerra Micaela c/ Manca Francisco y ots. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Micaela Becerra, entabló demanda, por \$ 598.044,12, contra Francisco, Marcos y Mariela Manca, en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 8.228,61 contra Francisco Manca; e impuso las costas a la demandada por lo que prosperó aquella y a la actora por lo que fue rechazada.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que no se analizó su impugnación a la pericia médica; que no se aplicó correctamente el Decreto 659/96; y que tenía sobrados elementos para demandar a los hijos del condenado, por lo que litigó con razón probable y buena fe.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Los Sres. Marcos y Mariela Manca no habían obrado como empleadores, no eran propietarios del inmueble, no le pagaban el sueldo a la ahora impugnante, ni formaban parte del contrato de comodato;

2) El perito médico, Dr. Francisco Díaz Peralta, había examinado a la Sra. Becerra, hecho mención de los estudios de RMN, y fundado sus conclusiones en el baremo del Decreto 659/96, concluyendo que la última padecía una incapacidad del 5,70 %, por hidrartosis crónica de rodilla derecha; y

3) Imponía las costas por el rechazo de la demanda a cargo de la pretendiente⁴.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cabe destacar, por una parte, que por regla y a la luz del principio objetivo "chiovendiano" de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., al que responde la regla del artículo 31 del C.P.L., las costas del proceso se imponen al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores),

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales⁵.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

“Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 169; y Giordano, Aldo Luis, “Artículo 36”, en Gianella, Horacio (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 483), sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, pp. 41/42). Y, por otra, que la aplicación de la excepción contenida en el artículo 31 citado, era facultad discrecional de la Cámara, reservada exclusiva y excluyentemente a la misma (Cfr. S.C., L.S. 301-001 y 645-186, entre otros).

⁵ Cfr. S.C., 09/03/2011, “Zeballos”, L.S. 423-184. En doctrina y en la misma línea, ver Monasterio, Diego, “La valoración de la prueba pericial”, en L.L.NOA 2016 (agosto), p. 411; y Zalazar, Claudia y Román Abellaneda, “Valoración de la prueba pericial”, en LLC 2014 (julio), p. 587.